512/22

Comodoro Rivadavia, ocho de noviembre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"M., S. D. c/ M., D. B. s/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA"**, **Expte. N° 512/22**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 251/2021), por haber interpuesto la incidentada M. B. M. (ID 711725) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 71/22 que dispuso el cese de la cuota alimentaria establecida a su favor.

Asimismo, el Dr. C. D. C. apela la regulación de honorarios a su favor, por considerarlos bajos (ID 713565)

**I.** La incidentada en su memorial ID 729571, se agravia porque considera cumplidos los requisitos legales para la procedencia de la asistencia a su favor, indicando que acreditó cursar en forma regular, y que si bien no aprobó finales de materias mantiene un ritmo constante. Indica que regularizó siete materias en tres años, pero que el contexto de pandemia influyó en ello.

Como segundo agravio expresa que la a quo no valoró la carga horaria de 15 a 21 horas y que teniendo en cuenta la dificultosa inserción laboral de los jóvenes sería difícil continuar con los estudios.

Corrido traslado, la parte incidentista lo contesta (ID 747544) y sostiene que en los agravios no hay crítica razonada a la sentencia ni del derecho vigente. Asimismo, contesta el memorial y por los fundamentos que expone solicita se rechacen los agravios, con costas.

**II.** De las constancias del expediente surge que con fecha 19 de marzo de 2021, el Sr. S. D. M. peticionó el cese de la cuota alimentaria fijada en favor de su

hija D. B. M., nacida el 24/08/98, por haber adquirido la mayoría de edad, ya que superó los 21 años y no registra estudios cursados.

Corrido traslado de ley, fue contestado mediante escrito electrónico ID 337900 por la incidentada. Expuso que comenzó a estudiar la carrera de contador público, de contenido y horarios exigentes, lo cual le impide adquirir un empleo, sumado a su falta de experiencia. Indicó estar cursando el segundo año y que el 2020 fue muy complicado por la pandemia. Acompañó prueba documental y ofreció prueba.

El 26/11/21 se fijó audiencia de vista de causa, proveyéndose las ofrecidas por las partes, la cual se realizó el 09/06/22.

En fecha 13/05/22 el accionante designa nueva letrada apoderada.

Se agregan con fecha 26/05/22 y 13/05/22 las contestaciones de oficio de la UNPSJB, y de la AFIP.

El 14/06/22 mediante sentencia definitiva N° 71/22 objeto del presente análisis y que dispuso el cese de la cuota alimentaria establecida a favor de D. B. M. e impuso las costas a la vencida.

Como fundamento de su decisión, la magistrada consideró que las condiciones existentes al momento de fijarse la cuota alimentaria mutaron, por lo cual debe revisarse en función de las condiciones actuales y que no "habiendo la demandada arrimado argumentos que permitan concluir lo contrario, siendo que no se acreditaron los extremos exigidos por la norma aplicable, no demostró los problemas de salud que invocó en audiencia de vista de causa, ni que la carga horaria de la cursada sea de una intensidad tal que le impidiera

trabajar para autosustentarse, más aun considerando que reside con su progenitora (y que no debe abonar alquiler), y que desde el inicio de la cursada (año 2019) no aprobó ninguna materia, analizando las constancias de autos a la luz de lo prescripto en el art. 390 del C.Pr", concluye que la asistencia alimentaria debe cesar.

**III**. Atento el expreso cuestionamiento efectuado por el actor incidentista, se impone dar tratamiento a la suficiencia del recurso y en tal sentido, cabe señalar que este Cuerpo considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral, S.I. N° 03/2001), por lo se procederá al examen de los agravios.

En primer lugar debe ponderarse que el artículo 658 2do. párr. del CCC establece que *"La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años..."*. La única excepción a esta regla general está dada por el hecho de que *"...el obligado demuestre que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por si mismo"*. No hay otra excepción prevista.

La disposición de mención resulta de aplicación directa, razón por la que, la concreta demostración de que el hijo ha alcanzado la edad de 21 años es suficiente. En claro, frente a la pretensión de cese de

cuota alimentaria no corresponde correr traslado de la misma, sino que, verificado el requisito objetivo previsto en el ordenamiento - 21 años - debe el juez sin más hacer lugar a la petición.

Por el contrario, la norma del art. 663 no opera en forma automática, con el solo hecho de acreditarse llevar adelante estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; sino que también debe demostrarse que realice su formación, de modo sostenido, regular y con cierta eficacia, de acuerdo a las circunstancias de cada caso, y que la realización de estos estudios o formación, sea de una intensidad tal, que no le permita proveer a su sostenimiento. Todo lo cual deberá ventilarse en la incidencia que se promueva a tal fin.

Entonces respecto de los alimentos a los hijos mayores de edad, que la necesidad no se presume y es quien accione por ellos –en el caso la demandada que rechazó el cese-, el que deberá acreditar que el proceso de estudio o capacitación le impida proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente, así como demostrar la razonable regular continuidad de aquél, conforme las circunstancias.

Nada de ello demostró la incidentada y ello obsta a la procedencia del recurso.

La prueba colectada da cuenta de que iniciada la carrera en el año 2019 hasta la fecha de contestación del oficio por la UNPSJB la accionada ha regularizado materias, sin constancia de aprobación o desaprobación de exámenes finales. Por otro lado el mencionado informe indica una carga horaria estimada –en el segundo y tercer año de lunes a viernes de 17 a 21 hs-, pero no

se acredita cuál es la efectiva correspondiente y cumplida por la estudiante, ni el tiempo que le insume las materias en curso.

Debió acreditar estar imposibilitada de ejercer tareas remuneradas por la carga horaria curricular, y asimismo demostrar el cumplimiento regular del plan de estudios; pues no es suficiente la mera prueba de estar inscripta, debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente (cfr. S.I. N° 72/17). No alcanza con acreditar la continuación de estudios; sino que debe existir imposibilidad de sostenimiento independiente (conf. S.I. N° 184/19 y 75/20).

No logra desvirtuar la recurrente con su memorial, los argumentos de la sentenciante para ordenar el cese de la cuota alimentaria. Las probanzas de autos, dan cuenta que D. cursó materias que regularizó, sin rendir exámenes finales, y acompañó la constancia de inscripción en tres materias, sin precisar la carga horaria respecto de éstas. Ello, como dijimos, resulta insuficiente para pretender mantener la cuota alimentaria a cargo del progenitor.

Por los fundamentos dados, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión recurrida.

**IV.** Apelación de honorarios.

El letrado recurre los honorarios a su favor regulados por considerarlos bajos. Fundamenta su recurso en que la regulación se ha apartado de los mínimos legales, equiparando su actuación a lo largo de todo el proceso a la escasa actividad desplegada por la letrada

que tomó participación en forma previa a la audiencia de vista de causa. Agrega que se regularon los honorarios en forma conjunta cuando la actuación de los letrados del actor fue separada. Precisa su actividad en los actuados y peticiona se valore.

Asiste razón al apelante en cuanto a la errónea regulación de honorarios en forma conjunta de ambos letrados designados por el actor, siendo que al tomar participación como apoderada la segunda, implicó la revocación del apoderamiento anterior otorgado en el libelo de inicio (art. 48 último párrafo CPCCh), siendo el presente un caso de actuación sucesiva subsumida en el segundo párrafo del art. 9 de la ley XIII N° 4.

Consecuentemente, se debe efectuar la regulación en forma distribuida en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno, correspondiendo revocar la regulación de grado respecto de los letrados de la parte actora y adecuar la misma a las pautas señaladas precedentemente.

En consecuencia, teniendo en consideración el tipo de proceso, labor desarrollada por los letrados de la parte actora -primer letrado presentación de demandada, asistencia a la audiencia conciliatoria y la segunda asistencia a la audiencia de vista de causa- éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 a 8 y conjuntamente con los parámetros contenidos en el art. 5 de la misma ley, corresponde regular los honorarios profesionales a favor del Dr. C. D. C., en la suma equivalente a 14 jus (14) y los de la Dra. M. N. G. en la suma equivalente a seis (6) jus ambos con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

**V.** Las costas de esta instancia se imponen por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69 2° párrafo CPr.).

Asimismo, en cuanto a la regulación de honorarios apelada, no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas, lo cual implica su atribución en el orden causado.

A los fines de la regulación de honorarios en esta instancia se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13, 24 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15, no correspondiendo regular honorarios al Dr. C. C., letrado en causa propia (art. 11 ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto la incidentada M. B. M. (ID 711725) y confirmar la sentencia definitiva N° 71/22.

**2)** Hacer lugar al recurso de apelación por sus honorarios interpuesto por el Dr. C. D. C. (ID 713565), revocar la regulación efectuada a los letrados de la parte actora en la sentencia definitiva 71/22. Regular los honorarios profesionales por la actuación en la instancia de grado a favor del Dr. C. D. C., en la suma

equivalente a catorce jus (14) y los de la Dra. M. N. G. en la suma equivalente a seis (6) jus ambos con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere.

**3)** Imponer las costas de esta instancia por su orden, conforme considerando respectivo.

**4)** Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de la Dra. J. M. en el veinte por ciento (20%) y a favor de la Dra. M. N. G. en el veintisiete por ciento (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere. No procede regular honorarios al Dr. C. D. C., letrado en asunto propio (art.
11 de la Ley XIII N°4 DJ).

**5)** Regístrese, notifíquese, devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro: 522 DEL AÑO 2022**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**